

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD: 08001311000320210031500

INFORME SECRETARIAL.

SEÑOR JUEZ:

A su Despacho la presente demanda la cual está pendiente para decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de Agosto de 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

**Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Familia 03 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84abbcde5a974bc455e0d6c99511ea7f4c9c2c59e54afabfd44e6e
30078af4f1**

Documento generado en 03/08/2021 03:49:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210031500

PROCESO: SUCESIÓN.

DEMANDANTES: YONETSI FLORIAN FRESCO, YULIZA ANDREA MARQUEZ FLORIAN, ANDY ROBERTO MARQUEZ FLORIAN.

CAUSANTE: ROBERTO CARLOS MARQUEZ GALVIS.

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la demanda de Sucesión presentada por los señores YONETSI FLORIAN FRESCO, YULIZA ANDREA MARQUEZ FLORIAN, ANDY ROBERTO MARQUEZ FLORIAN a través de profesional del derecho, Dr. JOSÉ JORGE POLO VASQUEZ, este Despacho procederá a decidir sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Formulada la demanda, debe determinar el Juez, entre otros aspectos, que le asista competencia para conocer de ella, conclusión a la que arriba con fundamento a los factores que la determinan, entre los cuales el legislador ha previsto la cuantía como elemento para la atribución de los procesos de Sucesión. En tal sentido, se tienen como premisa normativa los siguientes artículos del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (Subrayado fuera de texto).

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (Subrayado fuera de texto).

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.” (Subrayado fuera de texto).

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, aterrizando al caso de marras, como premisa fáctica tenemos que el único bien del caudal relicto consiste en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040- 436923, avaluado catastralmente en la suma de once millones setecientos cincuenta y dos mil pesos colombianos. (\$11.752.000).

Siendo aquel el valor del único bien relacionado en la demanda, y hallándose el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 en la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526), lo cual equivaldría para el valor de la mayor cuantía la suma de ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos (\$136.278.900), este Despacho Judicial se encuentra incompetente para conocer del proceso de Sucesión de la referencia.

En tal estado de cosas, estando ante una Sucesión de mínima cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en única instancia, esta Agencia Judicial rechazará la presente demanda, con arreglo a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, y ordenará su remisión a la Oficina Judicial de Barranquilla para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de este distrito.

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1.- RECHÁCESE la presente demanda de Sucesión por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- ENVÍESE la presente demanda con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Barranquilla vía correo electrónico, con el fin de que sea repartida con todas las formalidades de ley, entre los Juzgados Civiles Municipales, por ser competentes para conocer de ella, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 17 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 120 Fecha: 04 de agosto de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 03 de agosto de 2021.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90321a096b88fc1c95f3c5ebf6ce5b30a50f10276713e4ae0580b22945cf3e58

Documento generado en 03/08/2021 03:53:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>